



Resolución Directoral Regional

N° 0812 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 27 JUN. 2019

VISTO: El expediente N° 02308690, que contiene el Oficio N° 200-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ, el recurso de apelación interpuesto por don **Victor Hugo MAS OCAMPO** contra la Carta Múltiple N° 001-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ, y demás documentos en un total de trescientos cincuenta (350) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044-Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial;

Que, mediante Ley N° 27658-Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declaró al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos.

Que, dentro de este marco, con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR se declaró en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos". Asimismo, con Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno; como se busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues, se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Juan Carlos Morón Urbina-11ª edición - pag. 208-209

Que, no conforme con el resultado final publicado el 10 de abril de 2019, la señora Aurora Peña Alejos, y autorizando al señor Víctor Hugo Más Ocampo como representante de dicha causa, presentó la Carta N° 021-2019-GRSM-DRE-UGEL/TAIP., mediante la cual solicita la Nulidad del Proceso CAS N° 004-2019-GRSM-DRE/DO (Exp. N° 11347), señala que la Comisión evaluadora habría evaluado constancias de trabajo en la calificación de la experiencia laboral. En consecuencia, con Carta Múltiple N° 001-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ de



Resolución Directoral Regional

N° 0812 -2019-GRSM-DRE

fecha 09 de mayo de 2019, el Director de la UGEL Rioja declara improcedente tal solicitud, señalándole que no existe supuesta vulneración del debido proceso y de las normas legales;

Que, con Oficio N° 200-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ, el Director de la UGEL Rioja eleva el recurso de apelación interpuesto contra la Carta Múltiple N° 001-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ (el 31 de mayo de 2019), por don Víctor Hugo Más Ocampo, quien señala que habiendo revisado siete (07) expedientes, solo uno (01) cumple con los requisitos establecidos en la Directiva que regula el Proceso de Contratación Personal para Jornada Escolar Completa (JEC);

Mediante Oficio N° 0240-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/D., el Director de la UGEL Rioja remite el Informe N° 011-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/CEIP, en el cual los miembros de la Comisión Evaluadora aducen que optan por incluir Constancias de Trabajo en la evaluación de experiencia laboral, porque dicho precepto (*literal a*) del *Capítulo VII-Disposiciones Complementarias de las Bases de la Convocatoria del Proceso CAS N°004-2019-DRE-DO*), es genérico y restringe derechos laborales y fundamentales de los postulantes;

Que, de acuerdo *al literal a)* del *Capítulo VII-Disposiciones Complementarias de las Bases de la Convocatoria del Proceso CAS N°004-2019-GRSM-DRE/DO (Primera Convocatoria)*, establece: *"Para el Proceso se considera experiencia laboral, aquellas que sean acreditadas con contratos laborales acorde al cargo que postula, incluso los que se hayan efectuado con anterioridad a la obtención del título profesional o técnico, sin considerar las practicas pre-profesionales"*. Sin embargo, se evidencia que la Comisión infringió el principio de legalidad, toda vez que no respetó lo establecido en la norma que regula los requisitos, procedimiento, plazos y otros; y excediendo en sus funciones procedió a incorporar criterios no señalados en las Bases de este Proceso;

Que, en concordancia con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS; señala que por el Principio de Legalidad "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, conforme al artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, establece: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)*. Asimismo, el numeral 11.3 establece *"La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;*

Que, con Opinión Legal N° 023 -2019-DRE-DO-AJ de fecha 27 de junio de 2019; el Asesor Legal sugiere declarar la nulidad en parte del Proceso CAS N° 004-2019-DRE-DO (Primera Convocatoria), respecto a



Resolución Directoral Regional

N° 0812 -2019-GRSM-DRE

los seis (06) postulantes que no acreditaron los requisitos mínimos de experiencia laboral con Contratos de Trabajo; además de la determinación de las responsabilidades administrativas que correspondan, y;

De conformidad con la Ley N°28044-Ley General de Educación, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD EN PARTE del Proceso CAS N° 004-2019-GRSM-DRE/DO (Primera Convocatoria), respecto a los seis postulantes que adjudicaron a una plaza sin cumplir con los requisitos mínimos de experiencia laboral, debido a que la Comisión Evaluadora infringió el principio de legalidad, transgrediendo lo establecido en el literal a) del Capítulo VII-Disposiciones Complementarias de las Bases de la Convocatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la conformación de una comisión revisora, a cargo de la Dirección de Operaciones-DRESM, a fin de que en virtud de la facultad de fiscalización posterior (art. 33 del TUO de la Ley N° 274444), procedan a revisar los expedientes de aquellos postulantes que adjudicaron y así determinar y disponer la subsanación de posibles vicios en el procedimiento.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al apelante, a la Dirección de Operaciones-Educación y la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, conforme a Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Juan Orlando Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JCTD/AJ
270619



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CRÓNICAMENTE: Que la presente es copia del del documento original que se le remite a la vista
Moyobamba, 2 JUN 2019
Loreaura Arzú Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000317090

